

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Borsaris, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen: «El Consejo ha examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de Don Guillermo Rolland sobre permuta de ciertos terrenos:

Resulta que el año 1863 el interesado pidió permiso al Ayuntamiento para levantar y cercar unos pabellones en terreno de su pertenencia, y que al marcar el Arquitecto municipal las alineaciones y rasantes manifestó que de los fondos municipales debía abonarse á Rolland 26.843 pies cuadrados, valorados en 201 escudos.

Poco después, en nueva instancia, fechada en Marzo de 1869, pidió el mismo interesado al Ayuntamiento que le indemnizase del terreno que se le había tomado para vías públicas compensándosele con otros pertenecientes á la Municipalidad.

Después de diversos trámites y diligencias, el Ayuntamiento, en 22 de Febrero de 1873, acordó dejar sin efecto todo lo actuado, previniendo á Rolland que presentara los títulos de propiedad del terreno que decía pertenecerle.

Con tal motivo dedujo ante el Juzgado demanda civil ordinaria con la pretensión de que se le restituyesen 43.497 pies que faltaban para completar los 88.200, equivalentes á las dos fanegas y media que en lo antiguo median los terrenos de su propiedad, á lo cual opuso el Ayuntamiento la falta de presentación de título de dominio que justificase el derecho á reivindicar una finca de la cabida indicada; que no se determinaban con exactitud los terrenos que pertenecieron al demandante y se hallaban poseídos por el Municipio; que ni por Rolland ni por sus ante-

cesores se había estado en posesión hacía más de treinta años de una tierra de dos fanegas de cabida, y que tampoco había sido demandado el Ayuntamiento antes de ahora para entregar los terrenos de que se trata; y por último, que era fácil que el que ocupa la glorietta de Santa Bárbara y los caminos adyacentes se hubiesen tomado de erial comprado por la Junta de Abastos en 24 de Diciembre de 1736.

Seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 29 de Marzo de 1878 declarando que Rolland tenía derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que de la finca á que se refiere la escritura de 6 de Febrero de 1868 se había tomado para vías públicas desde 3 de Marzo de 1839, puesto que las ocupaciones anteriores á esta fecha no daban derecho á indemnización, por cuanto habían quedado prescritas por el transcurso de treinta años.

Resuelta así la cuestión de derecho para fijar los hechos concretos y determinados, referentes á la justificación de la cabida y del valor de los terrenos ocupados, se practicaron diversas diligencias, y con el dictamen de los Letrados consistoriales se convino en una transacción que fué aprobada por el Ayuntamiento en 16 de Abril de 1884, en la cual se establecía:

1.º Considerar legítima y procedente la indemnización á Rolland, con arreglo á la sentencia dictada por el Tribunal de justicia.

2.º Dar en pago de toda indemnización, y por vía de transacción, el terreno de la villa, situado en la calle de San Oropio, conocido con el nombre de Corral de Limpiezas, con deducción de las partes que en los planos de reforma de aquella parte de la población se destinaba para vías públicas.

3.º Renunciar D. Guillermo Rolland las 32.536 pesetas que resultaban á su favor entre la tasación de los terrenos ocupados por el Ayuntamiento y los que ahora daba éste en cambio.

4.º Que de este terreno no entraría en posesión Rolland hasta 30 de Junio de 1886 en que terminaba el contrato de arrendamiento que de dicho local tenía hecho el Municipio con el contratista del servicio de limpiezas de Madrid.

Y 5.º Que si transcurrieran seis meses sin darle posesión, debería abonársele el

interés de un 6 por 100 del capital en terrenos valuados en tasación pericial.

Elevado el expediente al Gobernador de la provincia, esta Autoridad lo pasó á la Comisión provincial, la cual estimó por mayoría que el caso de que se trata estaba comprendido en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, que hace necesaria la aprobación del Gobierno y que la permuta es onerosa á los intereses del Municipio.

Formularon contra este dictamen voto particular dos Vocales en el sentido de que el Ayuntamiento había obrado dentro de sus atribuciones y con arreglo al párrafo segundo del mismo art. 85, y que además resultaba beneficioso á los intereses de la Municipalidad el medio de compensación arbitrado, con cuya opinión estuvo conforme el Gobernador de la provincia, prestando en 19 de Agosto su aprobación al contrato, el cual las partes elevaron á escritura pública é inscribieron en el Registro de la propiedad.

Contra esta providencia recurrió á ese Ministerio en 11 de Septiembre el Marqués del Riscal, en concepto de Presidente de la Liga de Contribuyentes de Madrid, y pasado el expediente á la Sección de Gobernación de este Consejo, fué de dictamen que procedía devolverlo al Gobernador, á fin de que se limitase á emitir informe como dispone la regla 3.ª del art. 83 de la ley; y pasado luego á consulta del Consejo, opinó que, teniéndose como informe la resolución del Gobernador, podía aprobarse el mencionado contrato con excepción de la cláusula relativa á que se pagare en terrenos el importe del 6 por 100 que devengue el capital en que se valorasen los dados á Rolland, de no entrar éste en posesión de ellos el día señalado en la escritura.

Por Real orden de 31 de Agosto último se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de Agosto de 1884, en que el Gobernador prestó su aprobación al contrato, y pasado de nuevo el expediente á informe de la Comisión provincial, en desacuerdo con lo que antes había manifestado, opinó que debía aprobarse el convenio, puesto que de este modo se ponía término á una larga y perjudicial contienda, se satisfacían intereses legítimos y se libraba á la Administración municipal de gravámenes y litigios.

El Gobernador de la provincia, es por el contrario, de dictamen: primero, que

anulada como lo fué la providencia dictada por su antecesor en el cargo con fecha 14 de Agosto de 1884, se estaba en el caso de resolver sobre el fondo del asunto, ó sea acerca de la validez ó nulidad de las bases de transacción aprobadas por el Ayuntamiento; segundo, que dichas bases se han adoptado contraviniendo al principio establecido en la sentencia de 29 de Marzo de 1878, y á lo ordenado en dicha ejecutoria; tercero, que procede reintegrar el procedimiento administrativo al Estado del aprecio de los terrenos expropiados á Rolland, y en su caso, á los del Corral de Limpiezas por peritos nombrados por el Ayuntamiento y por Don Guillermo Rolland, designándose en forma legal un tercero en caso de discordia, cuyos peritos deberán tener presentes las condiciones actuales de las fincas de que se trata; cuarto, que procede anular y dejar sin efecto la escritura otorgada por el Ayuntamiento en 3 de Octubre de 1884, para lo cual había que autorizar á dicha Corporación, á fin de que formule ante los Tribunales ordinarios la demanda correspondiente, y por virtud de ella se invalide y cancele la inscripción hecha en el Registro de la propiedad.

El Consejo no halla ningún nuevo dato ó documento que altere y modifique los términos del expediente, tal como fué anteriormente objeto de su examen.

La circunstancia de haber resuelto el Gobernador acerca del convenio, prestándole su aprobación, motivó la Real orden de 31 de Agosto de 1884, que declaró nulo aquel trámite y todo lo actuado después; mas al subsanarse aquel defecto de procedimiento y unirse en su consecuencia los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, ocurre que aquella Corporación, contra lo que antes expuso, opina ahora favorablemente; y el Gobernador de la provincia que antes juzgó conveniente el contrato, y lo aprobó, lo impugna en su segundo informe. Fundados estos dictámenes en apreciaciones distintas, no añaden al expediente ningún nuevo justificante, y como quiera que los antecedentes que sirvieron al Consejo para formar su juicio, subsisten con la menor alteración, no tiene éste nuevos fundamentos para modificar la opinión que tenía emitida.

Inútiles cuantas diligencias se practicaron por parte del Ayuntamiento para es-

clarecer los hechos que debían precisarse para dar cumplimiento á la sentencia, se presentó como el único medio de llegar á una solución en este asunto concertar una transacción ó convenio, que no puede calificarse arbitrariamente hecho, cuando para ello medió un detenido dictamen de los cuatro Letrados consistoriales que juzgan conveniente á los intereses del Municipio la transacción propuesta.

En la escritura de venta hecha á Rolland en 1868 se establece la cláusula de que se le cedía y traspasaba además gratuitamente el derecho que pudiera tener para reivindicar la diferencia entre los 42.000 pies determinados en la escritura y las dos fanegas que en lo antiguo se había señalado á la finca, de cuyo documento arranca el derecho de Rolland, declarado después de un modo solemne por los Tribunales.

Dícese en el primer considerando de la sentencia, que adquirida legítimamente por Rolland la tierra descrita en la escritura de 6 de Febrero de 1868, en la que se detallan las vicisitudes que ha atravesado en orden á sus particulares linderos y medida superficial desde que en 1532 formó parte del Mayorazgo fundado por D. Juan Negrete, y que estando dicha escritura inscrita en el Registro de la propiedad con el derecho de reivindicar la diferencia de terreno entre su extensión actual y la antigua, era evidente que Rolland poseía el dominio de dicha tierra, tal y como está señalada en la escritura de adquisición, y que por lo tanto, podía ejercitar la acción reivindicatoria. Y en la parte resolutoria, la misma sentencia declara que Rolland tiene perfecto derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que éste haya tomado de la finca de que trata la escritura de 6 de Febrero de 1868, desde el 5 de Marzo de 1839, para el ensanche y trazado de las vías públicas, condenando al mismo Ayuntamiento para que restituya el terreno ó indemnice su valor, y absolviéndole del exceso de lo solicitado en la demanda.

Dedúcese de todo lo expuesto, que si para cumplir la sentencia han surgido dificultades que no ha habido modo de orillar, á pesar de cuanto se ha actuado en el expediente, la transacción se halle explicada y motivada también, pues como el Consejo ya expuso en su anterior consulta, los Ayuntamientos pueden otorgar esta clase de contratos, cuando razones atendibles lo justifiquen, previa la tramitación legal correspondiente.

Ampliada ésta en el presente caso, el Consejo cree que procede aprobar el contrato á que este expediente se refiere.»

Visto el informe que precede, emitido por el Consejo de Estado en pleno en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital en solicitud de que se apruebe por este Ministerio el convenio establecido con D. Guillermo Rolland, en virtud del cual dicha Corporación se compromete á ceder á aquél los terrenos de la propiedad del Municipio ocupados por el edificio situado en la calle de San Oropio, conocido con el nombre de Corral de Limpiezas de la Villa, en pago de los ocupados para vías públicas por el Ayuntamiento en la finca de la pertenencia de dicho propietario, sita en la calle de Santa Engracia:

Resultando, además, de cuanto se consigna en la parte expositiva del preinserto dictamen, que habiéndose procedido en

15 de Junio de 1881 á tasar los terrenos ocupados por el Ayuntamiento, de la propiedad del Sr. Rolland, los Arquitectos municipales los justipreciaron, señalando el precio de 77'28 pesetas por metro cuadrado, y los del Corral de Limpiezas fueron tasados, en la misma fecha, por los mismos peritos en la cantidad 122'36 por metro cuadrado; con cuya tasación no se conformó el propietario, y habiéndose dispuesto con posterioridad que se tasaran nuevamente, lo fueron por los Arquitectos municipales en 12 de Diciembre de 1883, asignando á los terrenos del propietario el valor de 238 pesetas metro cuadrado, y á los del Corral de Limpiezas, propios del Municipio, el de 154 pesetas, importante en conjunto el valor de los primeros 830.172'36 pesetas, y el de los segundos pesetas 779.635'76, atendiéndose á cuyos tipos había de efectuarse, con arreglo á lo acordado por la Corporación municipal, la permuta convenida, como transacción entre la misma y el propietario, cuyo contrato fué elevado á escritura pública en 3 de Octubre de 1884 ante el Notario de este Colegio D. Luis González Martínez, siendo inscrito dicho instrumento público en el Registro de la propiedad en 11 de Noviembre del mismo año, previo pago del impuesto correspondiente de derechos reales y transmisión de bienes:

Considerando que desde que fué firme y ejecutiva la sentencia dictada por el Juzgado en 29 de Marzo de 1878, es indiscutible el derecho del Sr. Rolland á ser indemnizado del importe de los terrenos ocupados para vías públicas por el Ayuntamiento y fijados la extensión y límites de la superficie ocupada por la Administración y el propietario, su valoración y justiprecio, es únicamente lo que ha determinado las diferentes incidencias del expediente, en el que se acudió últimamente por la Corporación municipal á efectuar una transacción ó convenio que, poniendo término á las cuestiones surgidas entre ambas partes, reintegrara á cada una en sus respectivos derechos:

Considerando que correspondiendo á la Administración como de su exclusiva competencia todo lo referente á la forma y manera de llevar á cumplido efecto la sentencia de los Tribunales en que resulten condenadas las entidades jurídicas de dicho orden, el Ayuntamiento, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado, pudo acudir á cualquiera de los diferentes medios puestos por la ley al alcance de sus facultades, y habiendo acordado en el curso del expediente, de conformidad con el propietario interesado, solventar la deuda referida por medio de la permuta del edificio denominado Corral de Limpiezas, es evidente que, envolviendo este proyecto de contrato una enajenación de bienes inmuebles de la propiedad del Municipio, tiene que ajustarse á cuanto determina sobre el particular la ley Municipal vigente:

Considerando que no habiéndose acreditado que el edificio cuya permuta acordó el Ayuntamiento haya sido declarado inútil, para el servicio á que venía destinado, procede ajustarse estrictamente á lo preceptuado en la regla 3.^a del artículo 83 de la ley Municipal, y habiéndose llenado substancialmente los requisitos de trámites prevenidos por la misma, cuya omisión dió motivo á la nulidad decretada por Real orden de 31 de Agosto de 1886, se está en el caso de decidir si la

permuta concertada es ó no conveniente á los intereses municipales, único objeto con que la precitada disposición legal exige el requisito de la aprobación del Gobierno, según se halla establecido por la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Julio de 1879:

Considerando que la desproporción existente entre las tasaciones practicadas por los Arquitectos del Municipio en 15 de Junio de 1881 y 12 de Diciembre de 1883, respectivamente, en la primera de las cuales se asignó un valor de 77'28 pesetas metro cuadrado á la superficie ocupada por el Ayuntamiento en la propiedad reconocida al Sr. Rolland, y de 122 pesetas metro cuadrado al terreno edificado del Corral de Limpiezas, habiéndose justipreciado en la segunda de las tasaciones citadas, los primeros en 238 pesetas metro cuadrado, y los segundos en 154 pesetas metro cuadrado, acusa la posibilidad de un notable perjuicio para los intereses comunales, tanto más de notar cuanto que el incremento que pudo haber experimentado el valor de los terrenos del propietario y los perjuicios ocasionados por la demora en serles pagados, debieron ser equitativamente compensados con la mayor estimación consiguiente á los mismos, á consecuencia de la urbanización y ensanches llevados á cabo en la zona donde se hallan enclavados, circunstancias que por idénticas razones debieron tenerse en cuenta para aumentar proporcionalmente la valoración de los del Corral de Limpiezas, á los cuales, lejos de aumentar en la misma proporción su precio en la tasación segunda, se les aumenta una cantidad insignificante sin hacerse constar, sin duda por su no existencia, los motivos á que responde una tasación que significa depreciación tan extraordinaria como injustificable:

Considerando que á este Ministerio, en uso de la alta inspección sobre los Ayuntamientos que le está confiada por las leyes, corresponde velar por los respetables intereses confiados á la gestión y cuidado de dichas Corporaciones, y la mencionada diferencia de precio entre las diversas tasaciones de las fincas objeto de la permuta convenida, induce racionalmente á suponer una lesión para los fondos municipales más que suficiente, por su importancia, para determinar la necesidad de adoptar una resolución que evite la posibilidad de que aquella se produzca, si ha de responder la tutelar vigilancia de este Ministerio á los elevados fines que inspiraron las leyes que la concedieron en garantía de los intereses encomendados á las Corporaciones populares:

Considerando que las disposiciones vigentes, y muy especialmente el Real decreto de 4 de Enero de 1883, previenen la forma de remate, previa subasta pública, para toda clase de enajenaciones que se lleven á efecto por los Ayuntamientos de los bienes y derechos de la pertenencia del Municipio, con objeto de excluir la posibilidad de que en ellas se perjudiquen los intereses del mismo, y en modo alguno puede autorizarse, contra tan terminante precepto, una forma de enajenación que no impide, antes bien, lleva virtualmente anejo aquel peligro al admitir como precio de un inmueble del Municipio el aceptado, después de elevado considerablemente por un acreedor del Municipio, naturalmente interesado en realizar el cobro de su crédito en las condiciones más ventajosas á sus intereses:

Considerando que la permuta convenida entre el Ayuntamiento y el Sr. Rolland ha sido elevada á escritura pública ante el Notario de este Colegio D. Luis González Martínez con fecha 3 de Octubre de 1884, y habiendo sido dicho instrumento público inscrito en el Registro de la propiedad de esta capital el día 11 de Noviembre de dicho año, se ha creado un estado de derecho á todas luces ilegal, y que viene á dificultar en alto grado la normal y conveniente resolución del asunto sometido á la decisión de este Ministerio, toda vez que por la indisculpable ligereza con que por el Ayuntamiento se procedió al otorgamiento de la expresada escritura, cuando aun no estaba autorizado para llevar á cabo la enajenación referida con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, se han creado derechos de dominio sobre el inmueble objeto de la permuta á favor del adquirente, derechos efectivos desde que por la inscripción de dominio, producida en virtud de la de dicha escritura en el Registro de la propiedad, ostenta el expresado señor con arreglo al mismo el título de dueño del inmueble, el cual en modo alguno pudo serle transferido por quien carecía de facultad para ello:

Considerando que con arreglo al terminante precepto del art. 33 de la ley Hipotecaria «la inscripción no convalida los actos nulos con arreglo á las leyes»; y adoleciendo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Sr. Rolland del vicio esencial de falta de la aprobación prevenida por la ley Municipal en la regla 3.^a del art. 83, nulo es desde su otorgamiento el contrato referido, y procede evidentemente la restitución de las cosas á su primitivo ser y estado, para lo cual se hace preciso la presentación de la correspondiente demanda judicial, pidiendo el oportuno mandamiento al objeto de cancelar la inscripción producida en el Registro de la propiedad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se deniegue la aprobación solicitada por el Ayuntamiento de esta capital para el convenio permuta celebrado entre la referida Corporación y el propietario D. Guillermo Rolland.

2.^o Que se ordene á la misma proce-da á instar las actuaciones judiciales encaminadas á invalidar la inscripción producida en el Registro de la propiedad en virtud de la escritura otorgada en 3 de Octubre de 1884.

Y 3.^o Que el Ayuntamiento solvente la deuda reconocida por los Tribunales al Sr. Rolland, haciendo uso para ello de los recursos ordinarios y extraordinarios de su presupuesto, y si estima conveniente á los intereses del vecindario la enajenación de los terrenos del llamado Corral de Limpiezas, proceda á llevarla á cabo en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPEDEÓN
Sr. Gobernador de esta provincia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cartillas evaluatorias
La Dirección general de Contribucio-

nes directas, con fecha 22 de Noviembre último, comunica á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, sobre la conveniencia de que se dicte una resolución concediendo un nuevo plazo para que emitan su opinión en las nuevas cartillas evaluatorias mandadas formar por Real decreto de 11 de Agosto de 1887, los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y Diputaciones provinciales:

Resultando que por consecuencia de las excitaciones dirigidas á los Delegados de Hacienda, recomendando la pronta terminación de este servicio, la mayoría de dichas Autoridades provinciales han manifestado no ser suya la responsabilidad por la falta de cumplimientos en la terminación y remisión de las cartillas á esa Dirección, puesto que debiendo pasar éstas á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer, dichas Corporaciones, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo para ello señalado, no lo han verificado, encontrándose por tanto en este caso, según el estado demostrativo que al expediente se acompaña, 4.411 proyectos, que corresponden á 33 provincias, de las que en 16 que representan 3.148 cartillas, se hallan todas sin informar, y en las 17 provincias restantes sólo se ha cumplido en parte, quedando, todavía, pendientes de informe de aquellas Corporaciones 1.263 proyectos;

Y considerando que tal retraso en servicio de tanta y tan transcendental importancia para la Administración pública y para los contribuyentes, hace suponer que las Corporaciones llamadas por ministerio de la ley á ilustrar estos documentos, no han prestado al mismo la atención debida, consignando en los proyectos su razonada é imparcial oposición en defensa de los intereses de los pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder un nuevo plazo de un mes á cada uno de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y Diputaciones provinciales, para que evacuen el informe á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, y que transcurrido el cual, sin verificarlo se entienda por analogía á lo que se determinó respecto de los Ayuntamientos que no presentaron sus nuevas cartillas dentro del plazo señalado, considerándoles que aceptaban las vigentes, que nada tienen que exponer ni en pró ni en contra de dichos documentos ó que renuncia al informe de que habla el referido art. 6.º del decreto, y que por lo tanto se prevenga á los Delegados de Hacienda en las provincias en que el servicio se halle en aquel caso, que la reclamación de dichas Corporaciones, elevándolas informadas inmediatamente á esa Dirección general, consignando en ella aquel extremo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 6 de Diciembre de 1889.—El

Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Canje de efectos timbrados

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos siguientes: Papel timbrado, oficio Tribunales, Venta pública, Pagarés de bienes Nacionales, Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases, especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día primero de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Igualmente designarán en las capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, se efectuará el canje en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.º Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagarés de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración,

clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.º Que los exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberá canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el canjeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

13. Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contengan, el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14. Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado en las que se hagan constar las numeraciones de las que las contengan, quedando una de aquellas en la Administración de Contribuciones cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por el Depositario Pagado.

Antes del día 13 del mes de Febrero y con iguales formalidades, devolverán los precintados Subalternos de Hacienda á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del canje de las expendedorías.

15. Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y en canje dentro de los plazos establecidos.

16. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores Subalternos de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiere; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

17. Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 13 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando factura duplicada en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos, se enviarán á la fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse

en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á quien se dará parte por este Centro directivo.

18. El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

19. La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la venta dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del canje, incurrirá en la multa de 30 pesetas con la cual queda conminada.

20. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen ilegítimos alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió, y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaria de que procedan.

21. Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurriese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

22. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

23. Los Administradores de Contribuciones remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero próximo

á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín oficial*, lo que al mismo interesa, respecto al canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurías donde debe realizarse.

Dictará V. S. asimismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que el importe de las diferencias de menos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Administraciones Subalternas de Hacienda, de las Autoridades locales y del público.

Madrid 7 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, Cabildo, Cofradías y Capellanías, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, cuyo pago se haya domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.º Que desde el 16 del actual se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas que se expenden en la Dirección general de la Deuda y que deberán contener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Con arreglo á lo dispuesto al artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin el cual no serán recibidas.

Y 3.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante, con arreglo á derecho, y además que se hallen justificados en esta oficina provincial los requisitos que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á no-

ticia de los interesados y corporaciones respectivas.

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Brunete

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Noviembre próximo pasado, que los apéndices al amillaramiento para el año de 1890-91 se hallen terminados el día 13 del actual, se hace preciso que los contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de ocho días; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna, si ha de cumplirse en tan breve plazo cuanto en citada Real orden se previene.

Brunete 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José Gil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Antonia Rodríguez, natural de Palencia, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido por el Código civil vigente á su hijo Francisco José Rodríguez para el matrimonio que intenta contraer con Teresa Amalia María de las Nieves Alejandro y Menéndez; en la inteligencia que de no comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Diciembre de 1889.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interino de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Cristóbal González Martos contra D. Ambrosio José Usúa y Herrero, se anuncia la venta en pública subasta de:

La mitad de una tercera parte de una cuarta parte pro indiviso en la casa sita en esta villa, calle de la Montera, números 60; 62 y 64, con vuelta á la del Caballero de Gracia, números 2 y 4; tasada en 10.287 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día 13 de Enero próximo, á las dos de su tarde; debiendo tener presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán

los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la parte de finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; y por último, que los títulos de propiedad que existen, se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, previniendo que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1889.—Antonio de Gregorio.—Ante mí, Juan Martos. 66.

Hospital militar de Leganés

Debiendo procederse á contratar la carne de vaca y pan que por término de un año sean necesarios en este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á primera subasta, autorizada por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, Intervención de este Hospital militar, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3, de esta villa, el día 13 de Enero próximo venidero, á las dos de la tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.º El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula compondrán dicho suministro durante el período del contrato, y que podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio, son las siguientes:

Carne de vaca, 2.500 kilogramos.

Pan, 4.400 kilogramos.

Leganés 9 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de...., del día.... de.... número...., y del pliego de condiciones, según los cuales han de ser contratados los artículos de carne de vaca y pan para el consumo del Hospital militar de Leganés, se comprometo á entregar los que á continuación se expresan, á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Tal artículo á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.